



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°228-2024-MPLC/A

Quillabamba, 14 de mayo de 2024.

VISTOS:

Que, mediante carta N°01-2024, ingresado por tramite documentario con registro N°10483-2024, de fecha 24 de abril de 2024, presentado por el postor Guillermo Edwin Pareja Gutiérrez y Erlinda Condori Quispe, Carta N°003-2024-CS-AS 010-2024-MPLC/LC, de fecha 25 de abril del 2024, emitido por el Comité de Selección AS 010-2024-MPLC/LC-1, Informe N°001-2024-CS AS 010 2024-MPLC, de fecha 30 de abril del 2024, emitido por el comité de selección AS-2024-CS-MPLC/LC-1, Informe N°1404-2024-OA-MTDP-MPLC, de fecha 03 de mayo del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Informe Legal N°000466-2024-OAJ-MPLC, de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Legal; con Proveído de Gerencia Municipal N°2810, de fecha 14 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;

Que, el numeral 1° del artículo IV del Título Preliminar Ley N°27444, modificado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, en el principio de legalidad. “Las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados a acceder al expediente a refutar, los cargos imputados a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, en su Artículo 76° establece que, “Las Obras y la Adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes, (...).”;

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el Artículo 34° establece que, “Las contrataciones y Adquisiciones Locales señala que, “Las Contrataciones y Adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones”;

Que, el Decreto Legislativo N°1444 que modifica la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44°, prescribe en su numeral 44.1) que, “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, numeral 44.2) establece que, “El Titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación, la misma facultad la tiene el titular de la central de compras públicas- Perú compras, en los procedimientos de implementación o inversión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco.”;

Que, el Decreto Supremo N°344-2018-EF, que modifica el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el Artículo N°128, Prescribe en su numeral 128.1) que “Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la precitada Ley, en virtud del Recurso interpuesto o de oficio, y no se posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto”;

Que, el Decreto Legislativo N°1444 que modifica la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 44°, numeral 44.1 dispone “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

CARGO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°228-2024-MPLC/A

debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”; 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, en fecha 19 de abril del 2024, el Comité de Selección – AS N°010-2024, integrado por el Lic. Jorge Luis Masías Urioste (presidente), Bach. Guido Yamil Rivas Céspedes (Primer Miembro), y el Ing. Eddy Daniel Chacón Flórez (Segundo Miembro) de la Municipalidad Provincial de La Convención, adjudicó la buena pro de la AS N°010-2024-CS-MPLC/LC-1, sobre la contratación del servicio de mantenimiento rutinario de la actividad (0199) – “MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS TRAMO: EMP. PE-28 B (SANTA ANA) POTRERO ESMERALDA (KM 9+270), DISTRITO DE SANTA ANA LA CONVENCION – CUSCO”, a la postora Ruth Miriam Espinoza Mejía;

Que, mediante Carta N°01-2024, presentado mediante tramite documentario N°10483-2024, de fecha 24 de abril del 2024, presentado por los postores Guillermo Edwin Pareja Gutiérrez y Erlinda Condori Quispe, comunican que la Sra. Ruth Miriam Espinoza Mejía, presento en su oferta y/o propuesta para el procedimiento de selección de la AS N°010-2024-CS-MPLC/LC-1, un contrato de arrendamiento anticipado de volquete, sin el consentimiento y/o autorización de los propietarios, los mismos que desconocen totalmente haber suscrito dicho documento;

Que, mediante Carta N°003-2024-CS-AS 010-2024-MPLC/LC, de fecha 11 de abril del 2024, emitido por el Comité de Selección AS 010-2024-MPLC/LC-1, solicita al postor Ruth Miriam Espinoza Mejía, acreditar la legalidad de documento presentado en su oferta, para lo cual se le otorgo en un plazo de (02) dos días hábiles, el cual fue notificado al correo electrónico del postor en fecha 25 de abril del 2024;

Que, mediante Informe N°001-2024-CS-AS 010-2024-MPLC, de fecha 30 de abril del 2024, emitido por el Comité de Selección AS 010-2024-MPLC/LC-1, informa que se le comunico al postor Ruth Miriam Espinoza Mejía para la acreditación de documentos mediante carta N°003-2024-CS-AS 010-2024-MPLC/LC, de fecha 25 de abril del 2024, el cual no tuvo respuesta alguna, lo cual evidencia la presunción de adulteración y/o falsificación de documentos, por los antecedentes y de acuerdo a Ley, se solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de la AS-010-2024-CS-MPLC-/LC-1, en aplicación de la Ley 30225 Ley de contrataciones del estado en su Artículo 44. *Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. También se debe tomar en cuenta que la infracción que se incurrió en la adjudicación simplicidad AS-010-2024-CS-MPLC-/LC-1, la cual se encuentra contemplada en la Ley 30225 Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas “50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias. j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras;*

Que, mediante Informe N°1404-2024-OA-MTDP-MPLC, de fecha 03 de mayo de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento Lic. Maurice Taboada Del Pino, emite el informe de declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS N°010-2024-CS-MPLC/LC-1 y retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación, por la causal de contravención a las normas legales, en aplicación de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, asimismo del Artículo 50 de la misma Ley, remite las copias fedatas del expediente al tribunal de contrataciones del Estado para las correspondientes sanciones administrativas;

Que, mediante Informe Legal N°000466-2024-OAJ-MPLC, de fecha 10 de mayo de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica Abg. Américo Álvarez Huamani, opina: Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°010-2024-CS-MPLC/LC-1**, para la contratación de servicios de mantenimiento rutinario de la actividad (0199) “MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS TRAMO: EMP. PE-28 B (SANTA ANA) POTRERO ESMERALDA (KM 9+270), DISTRITO DE SANTA ANA LA CONVENCION- CUSCO”, por la causal de “contravención de las normas legales”, establecidas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°228-2024-MPLC/A

Que, mediante proveído N° 2810 de fecha 14 de mayo de 2024, Gerencia Municipal, dispone la emisión del acto resolutivo correspondiente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley, Orgánica de Municipalidades, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, de oficio, LA NULIDAD de los actos del procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°010-2024-CS-MPLC/LC-1**, para la contratación de servicios de mantenimiento rutinario de la actividad (0199) - “MANTENIMIENTO RUTINARIO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADOS TRAMO: EMP. PE-28 B (SANTA ANA) POTRERO ESMERALDA (KM 9+270), DISTRITO DE SANTA ANA LA CONVENCION – CUSCO”, por la causal de “contravención de las normas legales”, establecidos en el numeral 44.1 de la ley de contrataciones del estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura, Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimientos y demás áreas involucradas de la Entidad que por la naturaleza de sus competencias intervengan en la IMPLEMENTACION de acciones para continuar con el procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°010-2024-CS-MPLC/LC-1, en observancia a la normativa de Contrataciones del Estado vigente y otras normas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, a la Oficina de Abastecimiento, registrar en la plataforma del SEACE la presente Resolución de Nulidad de Oficio, del Procedimiento Selección Adjudicación Simplificada N°010-2024-CS-MPLC/LC-1; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Unidad de Abastecimiento, Gerencia de Infraestructura y demás Unidades de Organización pertinentes de la Municipalidad, en estricta observancia de la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- DERIVAR, copias fedatadas de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario -PAD, de la Municipalidad Provincial de La Convención, para que, en el ámbito de su competencia, realice la precalificación de las posibles faltas administrativas incurridas por los responsables, que conllevaron a la declaración de nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°010-2024-CS-MPLC/LC-1; debiendo proceder conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley 30057 – Ley del Sistema del Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR, copias fedatadas del expediente a la Procuraduría Pública Municipal para el inicio de las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses de la Municipalidad Provincial La Convención, producto por la presunta adulteración y/o falsificación de documentos presentados por el postor Ruth Miriam Espinoza Mejía.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de la Municipalidad Provincial de La Convención, cumpla con publicar la presente resolución en el Portal Web y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CC:AMP
AL CALDIA
G.M.
GI
GA
AJ
OTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION



Dr. ALEX CURI LEÓN
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 23984679